

## **QUE REFORMA EL ARTÍCULO 117 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, A CARGO DEL DIPUTADO MARTÍN RICO JIMÉNEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PAN**

Martín Rico Jiménez, diputado a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión por el Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política; y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos somete a consideración de esta soberanía iniciativa que adiciona la fracción VIII al artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, con base en la siguiente

### **Exposición de Motivos**

El fideicomiso (del latín *fideicommissum* ; a su vez, de *fides* , “fe”, y *commissus* , “comisión”) es un contrato o convenio en virtud del cual una persona, llamada fideicomitente o también fiduciante, transmite bienes, cantidades de dinero o derechos, presentes o futuros, de su propiedad a otra persona (una persona natural, llamada fiduciaria), para que ésta administre o invierta los bienes en beneficio propio o en beneficio de un tercero, llamado “fideicomisario”.

Al momento de la creación del fideicomiso, ninguna de las partes es propietaria del bien objeto del fideicomiso. El fideicomiso es por tanto un contrato por el cual una persona destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria en todas las empresas.

El fideicomiso público se define como un contrato por medio del cual, el gobierno federal, los gobiernos de los estados o los ayuntamientos, a través de sus dependencias centrales o paraestatales, con el carácter de fideicomitente, transmite la titularidad de bienes del dominio público (previo decreto de desincorporación), o del dominio privado de la federación, entidad o municipios o afecta fondos públicos locales y municipales.

Los fines de los fideicomisos públicos varían desde un contexto muy amplio, ya que siempre serán de interés público, satisfacer mejor las necesidades colectivas, obtener mejores rendimientos de los elementos de la administración pública, optimizar esa actividad y tender a una mayor eficiencia y eficacia. Sus principales objetivos son la inversión, el manejo y administración de obras públicas, la prestación de servicios y la producción de bienes para el mercado.

Diversas disposiciones legales regulan la operación de los fideicomisos públicos desde su constitución, operación, administración, evaluación y extinción.

La Ley de Instituciones de Crédito, en el artículo 46, fracción XV, establece que las instituciones de crédito podrán “practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones”. En el artículo 47 dice: “Las instituciones de banca de desarrollo realizarán, además de las señaladas en el artículo 46, las operaciones necesarias para la adecuada atención del correspondiente sector de la economía nacional y el cumplimiento de las funciones y objetivos que le sean propios”.

En cuanto a la transparencia y rendición de cuentas de los fideicomisos públicos destaca a nivel federal lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Fiscal, los artículos 74, fracción IV, 75, 126, 127 y 134 constitucionales, en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos federales. El artículo 1 establece que los sujetos obligados deben observar que la administración de los recursos públicos federales se realice con base en diversos criterios, en especial, transparencia y rendición de cuentas. La Auditoría Superior de la Federación fiscalizará el cumplimiento de las disposiciones de esta ley, por parte de los sujetos obligados (entre éstos, los fideicomisos). Esto significa que, por ley, el ejercicio de los recursos públicos federales debe realizarse con transparencia y presentar la rendición de cuentas correspondiente a su ejercicio por los sujetos obligados.

El artículo 4 especifica en qué consiste el gasto público federal que realizan los ejecutores del gasto entre ellos las dependencias y las entidades, y establece que los ejecutores del gasto están obligados a rendir cuentas por la administración de los recursos públicos en los términos de esta ley y demás disposiciones aplicables.

El artículo 7 establece que las dependencias (secretarías de Estado) coordinadoras de sector orientarán y coordinarán la programación, presupuestación, control y evaluación del gasto público de las entidades bajo su coordinación. Por lo tanto, la coordinadora sectorial es responsable de la adecuada administración de los recursos federales del fideicomiso público. En el párrafo sexto de este artículo, dice que los fideicomisos públicos que tengan como objeto principal financiar programas y proyectos de inversión deben sujetarse a las disposiciones generales en la materia.

El artículo 9 de esta ley define nuevamente el fideicomiso público e incluso establece que son fideicomisos públicos los que constituyan los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos a que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos a través de los ramos autónomos que éste establece.

Un punto clave del fideicomiso se refiere al secreto fiduciario. El artículo 117 dice: “La información y documentación relativa a las operaciones y servicios a que se refiere el artículo 46, tendrá carácter de confidencial, por lo que las instituciones de crédito, en protección al derecho a la privacidad de sus clientes y usuarios; en ningún caso podrán dar noticias o información de depósitos, operaciones o servicios, sino al depositante, deudor, titular o beneficiario, fideicomitente, fideicomisario, comitente o mandante, a sus representantes legales o a quienes tengan otorgado poder para disponer de la cuenta o para intervenir en la operación o servicio”. En el tercer párrafo, fracción VII, del mismo artículo se establece: “Las instituciones de crédito también estarán exceptuadas de la prohibición prevista en el primer párrafo y, por tanto, obligadas a dar noticias o información mencionadas, en los casos en que sean solicitadas por las siguientes autoridades: La Auditoría Superior de la Federación, en el ejercicio de sus facultades de revisión de fiscalización de la Cuenta Pública Federal y respecto a cuentas y contratos a través de los cuales se administren o ejerzan recursos públicos federales”.

Está claramente establecido que si se puede conocer la información relativa a la operación del fideicomiso público a nivel federal, ya que se puede obtener la información por medio del fideicomitente (SHCP) el fideicomisario (el fideicomiso del que se trate) y de la propia Auditoría Superior de la Federación. El párrafo octavo establece: “Se entenderá que no existe violación al secreto propio de las operaciones fiduciarias, en los casos en que la ASF, con fundamento en la ley que norma su gestión, requiera la información a que se refiere el presente artículo”.

Sin embargo, en las entidades federativas el problema que se presenta para efectos de la rendición de cuentas es que los responsables de su administración no cumplen con sus obligaciones, es decir, son malos servidores públicos que aprovechan la complejidad del fideicomiso, ya que es un campo de trabajo muy especializado y no es muy conocido en las entidades federativas, pese a que a escala federal se tiene muchos años de experiencia en su administración y en su fiscalización y transparencia. Dichos servidores públicos argumentan razones que no son válidas para evadir y presentar cuentas oscuras a la sociedad.

En relación con este delicado tema, hay diversas opiniones sobre la obligación de los fideicomisos estatales que reciben recursos presupuestales federales, para dar a conocer con transparencia la información sobre el manejo de dichos recursos, e inclusive, los responsables de las diversas dependencias que coordinan fideicomisos públicos y sus titulares, argumentan indebidamente el “secreto fiduciario” para evadir la obligación de efectuar su rendición de cuentas a la sociedad mexicana, alegando el secreto fiduciario que establece la Ley de Instituciones de Crédito; asimismo, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la información fiduciaria como reservada, amparada en el secreto fiduciario.

Algunas entidades federativas han incorporado en su marco legal disposiciones similares en sus Presupuestos de Egresos, Leyes de Fiscalización y de Transparencia y Acceso a la Información. Sin embargo, la Ley de Instituciones de Crédito no permite a las instituciones fiduciarias proporcionar información a los órganos de fiscalización locales sobre las operaciones de los fideicomisos públicos constituidos por estados y municipios, con lo cual se deja de revisar y fiscalizar una gran cantidad de recursos públicos.

Actualmente, algunas Cuentas Públicas de las entidades federativas reflejan el número de fideicomisos y los montos que manejan estos, sin embargo son recursos que no son fiscalizados, ya que son clasificados como fondos u otra figura jurídica, lo que hace difícil su transparencia y gran opacidad.

La presente iniciativa pretende exceptuar las instituciones de crédito del secreto fiduciario cuando los órganos de fiscalización locales, en el ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de Cuenta Pública, les soliciten información relacionada con los fideicomisos públicos estatales o municipales.

Por lo expuesto, se propone modificar el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, para que los órganos estatales de fiscalización, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas estatales y municipales, tengan atribuciones para acceder a la información protegida por el secreto bancario o fiduciario a través de los mecanismos que prevé dicho artículo, a semejanza de la Auditoría Superior de la Federación, para lo cual se somete a consideración del pleno de la Cámara de Diputados la siguiente iniciativa proyecto de

### **Decreto por el que se adiciona la fracción VIII al artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito**

**Artículo Único.** Se **adiciona** la fracción VIII al artículo 117, con lo cual las actuales VII a IX pasan a ser VIII a X, de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

#### **Artículo 117. ...**

...

...

I. a VI. ...

**VII. Los órganos estatales de fiscalización u órgano equivalente conforme a lo que establezcan sus propias leyes, en ejercicio de sus facultades de revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas estatales y municipales.**

VIII. a X. ...

...

#### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 14 de octubre de 2010.

Diputado Martín Rico Jiménez (rúbrica)